

REPÚBLICA DE CHILE  
DIRECCIÓN REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"POZO LASTRERO ARENA, RUTA C-120,  
ÁRIDOS CHAÑARAL LIMITADA"

RESOLUCIÓN EXENTA N°

038

COPIAPÓ, 22 MAR 2019

VISTOS:

1. La Carta de fecha 20 de febrero de 2019, ingresada con la misma fecha, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Octavio Tapia Tapia, (en adelante "el Proponente") consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Pozo Lastrero Arena , Ruta C-120 , Áridos Chañaral Limitada**" (en adelante "el Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley N° 19.880); Resolución Toma de Razón DD.PP N° 756 del 15 de junio de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra a doña Verónica Ossandón Pizarro como Directora Regional subrogante; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha, 20 de febrero de 2019, el Sr. Octavio Tapia Tapia, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "**Pozo Lastrero Arena, Ruta C-120, Áridos Chañaral Limitada**". De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

El proyecto se localiza en la Región de Atacama, Provincia de Chañaral, Comuna de Chañaral. A continuación, se presentan las coordenadas UTM del polígono.

COORDENADAS U.T.M		
punto	NORTE (m)	ESTE (m)
A	7.089.864,60	337.275,20
B	7.089.814,71	337.271,87
C	7.089.818,04	337.221,98
D	7.089.867,93	337.225,31

- El proyecto tiene por objeto la extracción de áridos desde un pozo a través de una retroexcavadora 330 Caterpillar, a una tasa promedio de 60 m<sup>3</sup>/hora.
  - La vida útil del proyecto será de 6 meses.
  - La extracción de áridos será de 200 m<sup>3</sup> mensuales y en la vida útil del proyecto se extraerán en total 1.200 m<sup>3</sup>, dentro de una superficie de 2.500 m<sup>2</sup>., cuya superficie no se encuentra en un cuerpo o curso de agua.
  - Una vez clasificado el material se acopiará al costado de la planta, cada pila tendrá un diámetro de 15 m y una altura de 6 m cada una.
  - Dos de las zonas de acopio (transitoria), se utilizarán para acopiar el material. El material de rechazo será dispuesto de forma que se ubique en una zona segura del cauce de la quebrada y no se convierta en un eventual material de arrastre ante fenómeno aluvional.
  - Los equipos que emplearán en la faena corresponden a excavadora, tres camiones tolva de 20 m<sup>3</sup> y se operará dos veces a la semana.
  - Para el cierre y abandono del proyecto se realizarán actividades para devolver a su estado inicial las zonas intervenidas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
  3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "**Pozo Lastrero Arena, Ruta C-120, Áridos Chañaral Limitada**" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- 3.1 Literal i) "Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda".

Literal i.5 "Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando":

Literal i.5.1 "Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);"

Literal i.5.2 "Tratándose de extracciones en un cuerpo o curso de agua, el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>) tratándose de las Regiones de Arica y Parinacota a Coquimbo, o a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>), tratándose de las Regiones de Valparaíso a Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago".

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima **que el Proyecto "Pozo Lastrero Arena, Ruta C-120, Áridos Chañaral Limitada" no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.1 del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo estipulado por el literal i.5.1 del mencionado artículo, donde se indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m<sup>3</sup>/mes), o a cien mil metros cúbicos totales (100.000 m<sup>3</sup>) o abarquen una superficie total igual o mayor a 5 hectáreas, se concluye que el presente Proyecto no se encuentra obligado a ingresar al SEIA, considerando que, se extraerá 200 m<sup>3</sup>/mes, o 1.200 m<sup>3</sup> totales, dentro de una superficie de 0,25 ha.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultado se enmarca en las situaciones descritas en el literal i), específicamente el literal i.5.2 del artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado por el literal i.5.2 del mencionado artículo, donde se indica que deberán someterse al SEIA los proyectos que consideren la extracción de un cuerpo o curso de agua, donde el volumen total de material a remover durante la vida útil del proyecto o actividad sea igual o superior a veinte mil metros cúbicos (20.000 m<sup>3</sup>), se puede señalar que el presente proyecto no guarda relación con este literal, por lo que no se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

**RESUELVO:**

1. **Que, el Proyecto “Pozo Lastrero Arena, Ruta C-120, Áridos Chañaral Limitada”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Octavio Tapia Tapia, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



**Anótese, notifíquese al Proponente y archívese**

**VERÓNICA OSSANDÓN PIZARRO**  
**DIRECTORA (S) REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE ATACAMA**

*YEN/JES/IC/C/CP*

Distribución:

- Sr. Octavio Tapia Tapia, Los Carreras 4.239, casa 15, Condominio Copiapó, Copiapó.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias
- Oficina de Partes N° Gdoc 4.849/2019.